



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD, EN EL
EXPEDIENTE N° 00379-2014-0-3301-JR-PE-02,
VENTANILLA- 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

AUTORA

LEYDI RAQUEL URBANO SANCHEZ

ORCID: 0000-0003-4832-1447

ASESOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

ORCID: 0000-0003-3434-1324

CHIMBOTE -PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Urbano Sánchez, Leydi Raquel

ORCID: 0000-0003-4832-1447

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mg. Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Dr. Paulett Hauyon, Saul David

ORCID ID: 0000-0003-4670

Presidente

Mg. Aspajo Guerra, Marcial

ORCID ID:0000-0001-6241-221X

Miembro

Mg. Pimentel Moreno, Edgard

ORCID ID: 0000-0002-7151-0433

Miembro

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. David Saul Paulett Hauyon
Presidente

Mg. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mg. Edgard Pimentel Moreno
Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios; por haber permitido que vivir, por darme salud, por cuidarme, por guiarme a través de mis padres cada día de mi vida.

A mi familia; por apoyarme y darme ánimos para culminar mi carrera con éxito, para que se sientan orgullosos de mí, aunque ya lo estén.

Leydi Raquel Urbano Sánchez

DEDICATORIA

A mis padres; por todo el amor incondicional que me dan y a pesar de lo que pase me apoyan, porque son mi motivo para culminar mi carrera y ser su orgullo.

A mis mejores amigos; por estar conmigo siempre que los necesito, por aconsejarme y apoyarme en cada decisión que tomo.

Leydi Raquel Urbano Sánchez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito de libertad sexual en modalidad violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00379-2014-0-3301-JR- PE-02, del Segundo Juzgado Penal Provincial de Ventanilla, ¿de la provincia de Ventanilla–2015? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo - cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que, si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos de las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso, en el cual se evidencian aplicación de la claridad; también se aplicó el derecho al debido proceso; si existe por parte de los magistrados, se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje conciso, contemporáneo, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes, puesto que fueron suficientes y necesarios, por último, la calificación jurídica de los hechos fue idóneo.

Palabras claves: Delito, libertad, proceso, violación.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the criminal process on the crime of sexual freedom in the form of sexual rape of minors in file No. 00379-2014-0-3301-JR-PE-02, of the Second Provincial Criminal Court of Ventanilla, of the province of Ventanilla–2015 The objective was to determine the characteristics of the process under study. In terms of methodology quantitative - qualitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-cutting design. The analysis unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; content observation and analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that, if it identified the diligent effectiveness of compliance with the rulings (autos and judgments) issued in the process, in which the application of clarity is evident; the right to due process was also applied; if it exists on the part of the magistrates, the clarity of the resolutions was demonstrated, by demonstrating concise, contemporary language, and by not demonstrating complex wording, the evidence has been relevant, since it was sufficient and necessary, finally, the legal classification of the facts was appropriate.

Keywords: Crime, liberty, process, violation.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título.....	i
2. Equipo de trabajo.....	ii
3. Hoja de firma del jurado y/o asesor.....	iii
4. Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria.....	iv
5. Resumen y abstrac.....	vi
6. Contenido.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
. Planeamiento de la investigación.....	02
. Planteamiento del problema.....	02
. Caracterización del problema.....	02
. Enunciado del problema.....	03
. Objetivos de la investigación.....	03
. Justificación de la investigación.....	04
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	05
2.1 Antecedentes.	05
Bases teóricas de tipo procesal.....	08
-La acción penal.....	08
-Clases de acción penal.....	09
-El Proceso Penal.....	09
-Jurisdicción	10
-La Prueba.....	10
-El delito de Violación Sexual a Menor de Edad.....	11
-Regulación.....	11
-Fundamentos de la Prohibición.....	12
-Tipo del Injusto.....	16
-Violación de Menores seguidas de muerte o lesión grave.....	17
-Principios aplicables a la función jurisdiccional a la materia penal.....	18
1. Principio Acusatorio.....	18
2. Principio de Igualdad de Armas.....	18
3. Principio de Contradicción.....	19
4. Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.....	19

5. Principio de Presunción de Inocencia.....	20
6. Principio de Oralidad.....	20
7. Principio de Inmediación.....	21
8. Principio de Identidad Personal.....	21
2.2 Marco Conceptual.....	22
III. HIPOTESIS.....	23
IV. METODOLOGÍA.....	24
4.1 Tipo y nivel de la investigación.....	24
4.2 Diseño de la investigación.....	25
4.3 Población y Muestra.....	26
4.4 Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.....	26
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	28
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	29
4.7 Matriz de consistencia lógica.....	30
4.8 Principios éticos.....	32
V. RESULTADOS.....	33
5.1. Resultados.....	33
5.2. Análisis de resultados.....	36
VI. CONCLUSIONES.....	40
VII. RECOMENDACIONES.....	41
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	42
VIII. ANEXOS.....	49
ANEXO 1: Evidencia empírica.....	49
ANEXO 2: Guía de Observación.....	75
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	76
ANEXO 4: Cronograma de actividades.....	77
ANEXO 5: Esquema de presupuesto.....	78

INTRODUCCION

En la presente investigación de estudio estuvo referida a la caracterización del proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en el expediente N°00379-2014-0-3301-JR-PE-02, tramitado en el Segundo Juzgado Penal Provincial de Ventanilla - Perú. La caracterización se define como un conjunto de atributos peculiares y el proceso judicial, definido como un conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal, se desarrolla por órganos jurisdiccionales según su competencia.

“En el mundo se vienen cometiendo diferentes tipos de abusos, las cuales afecta a millones de personas al año, desde los barrios hasta los asentamientos humanos, que no cuentan con ninguna comodidad, no tienen viviendas adecuadas en este panorama, desde el nivel más alto al nivel más bajo donde se desarrolla la actividad humana en todos los campos; y es allí donde prima la delincuencia, y específicamente los actos de Violación Sexual de menores de edad, esto es un problema social que nos asecha a todo el mundo en especial aquellos inocentes que no cuenta con fuerza física ni mental, que con fuerza física, engaños están expuestos a este acto espantoso y para ello necesitamos los aportes de personas especializadas para ver y resolver los casos del ilícito penal como lo es la violación sexual en menores de edad” (Art.173 CP), es por ello se requiere la aportación tanto del gobierno, de personas especializadas, de la población, para poder acabar con aquellos que suelen cometer tipos de atrocidades, entre ellos cuando tratan de vulnerar la dignidad, el cuerpo y la salud de menores de edad a través de engaño, se requiere saber o estar prevenidos para acabar con el mal que asecha a todos, especialmente en niños.

Una mujer puede ser víctima de abuso sexual desde el período de lactancia hasta las últimas décadas de su vida. La edad de mayor frecuencia está entre los 15 a 19 años, no deja de ser preocupante el grupo de 10 a 14 años. Un estudio muestra que las víctimas de violación entre 13 a 19 años constituyen el 35% de los casos informados.

Que el abuso sexual sea más frecuente en mujeres que en varones puede explicarse por concepciones culturales según las cuales la sexualidad de la mujer, sin importar la edad que tenga, es propiedad de los varones. El abuso sexual, en este contexto, es entonces una relación de poder en donde la sexualidad de una mujer es manipulada,

agredida, irrumpida por un agresor varón, ya sea que use la fuerza, la intimidación o el poder en el ámbito de la instituciones educacionales o laborales.

Por lo expuesto anteriormente se realiza el estudio de la caracterización del proceso judicial en mención, donde la sentencia de primera instancia es condenatoria, el cual fue apelado por el recurso de nulidad y es confirmado en segunda instancia, avivando el interés por investigar las cualidades más importantes de este proceso judicial.

PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACION:

Planteamiento del problema:

La violación a menores de edad tiene un fuerte impacto en la Investigación Tutelar, generalmente estas agresiones son generadas por los familiares más cercanos o terceras personas, convirtiéndose de esta forma principales victimarios de sus propios familiares.

Caracterización del problema:

A lo largo del tiempo y alrededor del mundo entero los casos de “violación sexual” son mucho más números y más en niños lo cual causa un efecto global afectando más a las zonas rurales o a gente sin conocimiento y/o sin recursos necesarios para poder resolver su problema mediante la justicia del país en que se encuentra, la “violación sexual” puede ocasionar rasgos psicológicos y también enfermedades al corazón, enfermedades de VIH, enfermedades respiratorias y también la más temidas que son las enfermedades de transmisión sexual. (**Víctor Jimmy Arbulu Martínez, Delitos Sexuales En Agravio De Menores: 2004-2009, pp. 30-31.**)

En lo que comprende a la “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote” las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación, y el que corresponde a la Escuela Profesional de Derecho se titula: “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” (ULADECH católica, 2018). En este sentido, éste proyecto de estudio viene de una línea de investigación muy bien tratada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión punitiva judicializada es determinar la responsabilidad penal por delito de “violación sexual a menor de edad”, el número es N° 00379-2014-0-3301-JR-PE- 02, y corresponde al archivo del Segundo Juzgado Penal de Ventanilla, Perú.

Enunciado del Problema:

¿Cuál es la caracterización del proceso judicial sobre el delito de “violación sexual a menor de edad” en el expediente N° 00379-2014-0-3301-JR-PE-02 del SEGUNDO JUZGADO PENAL DE VENTANILLA en la segunda fiscalía provincial mixta de ventanilla?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivos de la investigación

Objetivo general:

Determinar la caracterización del proceso judicial sobre el delito de “violación sexual a menor de edad” en el expediente N° 00379-2014-0-3301-JR-PE-02 del SEGUNDO JUZGADO PENAL DE VENTANILLA.

Objetivos específicos:

Para lograr alcanzar los objetivos generales y los objetivos específicos serán:

- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- Identificar la calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado.
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios que sustentan la pretensión.
- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

Justificación de la investigación

La violación de menores de edad es uno de los tipos de maltrato infantil con las peores repercusiones traumáticas en las víctimas, quizás muchos de estos niños víctimas de abuso sean en el futuro los abusadores.

“En nuestro país y en el mundo entero se vienen cometiendo estas atrocidades que a millones de personas les produce horror este tipo de abuso, desde los barrios hasta los asentamientos humanos, que no cuentan con ninguna comodidad, no tienen viviendas adecuadas en este panorama, desde el nivel más alto al nivel más bajo donde se desarrolla la actividad humana en todos los campos; y es allí donde prima la delincuencia, y específicamente los actos de Violación Sexual de menores de edad, esto es un problema social que nos asecha a todo el mundo en especial aquellos inocentes que no cuenta con fuerza física ni mental, que con fuerza física, engaños están expuestos a este acto espantoso y para ello necesitamos los aportes de personas especializadas para ver y resolver los casos del ilícito penal como lo es la violación sexual en menores de edad” (Art.173 CP), es por ello se requiere la aportación tanto del gobierno, de personas especializadas, de la población, para poder acabar con aquellos que suelen cometer tipos de atrocidades, entre ellos cuando tratan de vulnerar la dignidad, el cuerpo y la salud de menores de edad a través de engaño, se requiere saber o estar prevenidos para acabar con el mal que asecha a todos, especialmente en niños.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos

consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

“En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.”(ULADECH CHIMBOTE, 2018).

REVISION DE LA LITERATURA

ANTECEDENTES:

- **Antecedentes internacionales:**

Cemera (2012):

En el estudio realizado en, “*Características y consecuencias de las agresiones sexuales en adolescentes consultantes en un centro de salud sexual y reproductiva*”. La agresión sexual es un evento traumático y

doloroso que afecta de manera transversal, a las víctimas de ambos sexos, de todos los niveles socioeconómicos con graves consecuencias para la salud física, psicológica y social para quienes la sufren. Objetivo: Determinar las características de las agresiones sexuales y sus consecuencias en adolescentes consultantes en un centro de atención en Salud Sexual y Reproductiva. Método: Estudio analítico de corte transversal de 573 adolescentes atendidas en un centro de medicina reproductiva (CEMERA) en el período 2003-2010 y que reportaron antecedente de abuso sexual. Se estudiaron tanto las características como las consecuencias del abuso, datos que se obtuvieron desde las fichas clínicas. Resultados: En el 86,5 % de los casos se reportó abuso sexual y en un 13,5% violación. El 48,5% de los agresores son familiares. La edad más vulnerable fue entre 5-9 años con un 41,2%. En el 39,2% el abuso sexual fue reiterado. En un 43,4% el lugar fue el propio hogar de la víctima. Un 70% reveló y de estos el 45,9% lo hizo en forma tardía. Sólo en un 19% se hizo la denuncia legal. De las adolescentes que iniciaron actividad sexual voluntaria (83,3%), un 35,4% tenía menos de 15 años. Un 11,8% reportó 3 y más parejas sexuales. Conclusión: El antecedente de abuso sexual debe ser considerado en la atención de adolescentes que consultan por salud sexual y reproductiva. El equipo de salud debe estar preparado para atender sus múltiples necesidades.

- **Antecedentes Nacionales:**

Alcalde, E (2007)

En Perú, investigó “Apreciación de las Características Psicosociales de los Violadores de Menores” cuyas conclusiones fueron: Por todo lo precitado somos de la opinión que los violadores sexuales de Menores son sujetos con alteraciones de conducta productos de fuertes impactos emocionales durante su infancia y/o adolescencia. Aunado a esto también presentan ciertos rasgos di-sociales, inmadurez en el desarrollo de su personalidad, e inteligencia promedio. Es de resaltar que no presentan enfermedad mental y que existen también ciertas circunstancias que activan su instinto sexual agresor, como es la pobreza, el bajo nivel valorativo, presencia de material pornográfico, hacinamiento, y vida promiscua.” “De otro lado expresamos que estamos de acuerdo con las modernas tendencias criminológicas, en cuanto se expresa el tema multifactorial como punto de partida para explicar la acción criminal. Creemos que no es importante el nombre que se le ponga a la Teoría en mención, sino que sepa tratar el tema criminal desde varias aristas y de manera comparativa, debido a que así nos lo exige la moderna criminalidad de hoy en día.

- **Antecedentes Regionales y Locales:**

Investigaciones en Violencia Familiar y Sexual en la Costa: para esta parte del país se ha recopilado un total de 29 investigaciones, incluyendo Casma Y Chimbote.

MINDES (2003):

“La temática más estudiada en la investigación de la región costa es violencia familiar (96%), siendo la violencia sexual muy poco estudiada (4%). Entre los temas específicos estudiados en las investigaciones se ha encontrado: 14 investigaciones de "violencia contra la mujer/ violencia conyugal" (incluida la violencia sexual hacia la mujer); 2 investigaciones que intentan dar cuenta de la "prevalencia y características de la violencia familiar"; 6 investigaciones de "maltrato infantil" (incluido abuso sexual infantil), tópico que debería ser fortalecido de manera que responda a la alta incidencia que se reporta en los diferentes servicios que atienden a niños(as) víctimas de violencia familiar y sexual, así como a la creciente conciencia de la sociedad respecto a este problema.”

“Otra temática estudiada en las investigaciones de esta zona del país, son las evaluaciones de las políticas y legislaciones (3) a nivel regional y nacional respecto a la violencia familiar y sexual. Este tópico es de suma importancia, porque representa una labor de monitoreo y evaluación de las políticas que asume el Estado. Existen otros tópicos menos estudiados como: visión desde la comunidad hacia la violencia familiar (2); respecto al agresor (1) y operadores (1). Las investigaciones con el agresor deberían estudiarse con mayor profundidad para una mejor comprensión de la problemática desde diferentes ángulos, no sólo desde la víctima sino también considerar al agresor, lo que nos puede dar más luces para entender el problema.”

Bases teóricas de la investigación Bases teóricas de tipo procesal

- **Derecho Penal**

Polaino, (2004) citando a Muñoz nos dice que:

“La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Poniendo del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control

social (Muñoz, 2003), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.).” (p. s/n).

- **La acción penal:**

“La acción penal es la manifestación clara del poder estatal que se expresa en el mandato constitucional que establece que es el estado el único llamado a administrar justicia penal, e imponer pena luego de un debido proceso” (Cubas, 2006, p.126).

De acuerdo con Gimeno citado por Cubas 2006), “afirma que el derecho de acción penal es un derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos de derecho y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del juez de instrucción de una noticia criminal, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional de la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal.”

(Cubas 2015)

Refiere que el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal, bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

De lo que se desprende que la acción penal, es la potestad que tiene el Estado para ejercer justicia contra quienes infrinjan la ley, promovida por el Ministerio Público o por los particulares (según la naturaleza del delito), para que, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, se pueda establecer la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta.

Clases de acción penal:

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A). Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B). Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

- **La jurisdicción:**

“La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento” (Cubas, 2015).

En tanto que para el autor (Rosas, 2013) “La Jurisdicción es la potestad de administrar justicia emanada de la soberanía ejercida por el Estado, a través de los órganos competentes, apuntando a resolver un conflicto jurídico y hacer cumplir sus decisiones.”

A nivel constitucional establece que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.”

Por lo que se puede comprender a la Jurisdicción como la potestad de la soberanía del Estado ejercida en forma exclusiva tanto por los juzgados como tribunales, a través de sus jueces y magistrados independientes, de realizar el derecho juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado.

- **El proceso penal:**

“El proceso penal persigue interés público dimanante de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia

constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal” (San Martín, 2015).

Para Alvarado (citado por Calderón, 2013), “señala el proceso penal es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad.” (p. 14-15).

En consecuencia, el proceso penal, es el desarrollo de la acción penal para el descubrimiento y esclarecimiento del hecho materia de la acción, y se aplique la ley en un caso específico, por un órgano jurisdiccional.

“El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferentes y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde”. (Rosas, 2015).

- **La prueba:**

Flores, A (2015):

“Hace referencia a la legalidad del medio ofrecido, o que se haya dispuesto se practique, también con el tiempo y forma de ofrecimiento. Por ejemplo, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Procesal Penal artículo 165° numeral 1°, es inadmisibles el testimonio, en contra del imputado y ...podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.” También se consideran inadmisibles los medios de prueba que afectan la moral o la dignidad de una persona o sean incompatibles con el ordenamiento jurídico. Como ejemplo tenemos en virtud de lo dispuesto en el Código Procesal Penal artículo 376° numeral 2° literal “c”. El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles y mas no preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas, conforme lo establece el Código Procesal Penal artículo 376° numeral 2° literal “d”.

En tanto que en el C.P.P las Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

“En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).”

“Por lo que se puede llegar a arribar y consignar a la Prueba como una actividad pre ordenada por ley, la cual se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial, mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido, es decir es muy importante para la actividad decisoria del Juez Penal.”

- **El delito de Violación Sexual a menor de edad.** -

Regulación. -

Se encuentra previsto en el art. 173 del Código Penal Peruano, que según dicho artículo señala: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Sí la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

“En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.” (Jurista Editores, 2015, p.157).

Fundamentos de la Prohibición. -

Según Castillo (2002) el fundamento para el castigo puede obedecer a diversos puntos de vista, entre los que destacan:

A) El Fundamento moral. - Por el cual la persona que mantiene relaciones sexuales con un menor de catorce años demostraría una formalización ética escasa y una proclividad al delito, al no respetar su inmadurez biológica o psíquica, dando muestra de una indolencia respecto a su víctima y un abuso marcado de su superioridad tanto física como mental. Y que pese a que el sujeto pueda relacionarse sexualmente con cualquier persona mayor de edad (o superior a los catorce años) elige, busca y selecciona a sus víctimas, inclinándose por aquellas que puede mostrar menor oposición o puede complacer sus instintos más bajos con el menor riesgo posible y con la garantía de un éxito seguro.

Tras este criterio bullen ideas de inocencia, candidez, virginidad, por un lado y maldad, bajeza y deshonestidad, por el otro. Por lo cual este fundamento destaca la existencia de un imperativo moral que obligaría a no mantener ningún tipo o clase de acto sexual con personas que no hayan alcanzado la madurez biológica y no sean capaces de auto determinarse en sus actos cotidianos.

Por su parte, el fundamento de la mayor peligrosidad criminal del delincuente destaca el hecho de que el autor del abuso sexual desde el punto de vista individual y social alberga una mayor peligrosidad que cualquier delincuente común, pues se parte de la presunción de que dicho autor ha cometido actos similares anteriormente con otros menores y éste es uno más en su carrera criminal o el acto que comete puede ser el inicio de una prolongada actividad delictiva que al poder ser habitual o reincidente el Derecho penal neutralizar no solo con su instrumento más grave: la pena, sino con la aplicación de una escala máxima de sanciones evitando que el autor salga de la cárcel y siga cometiendo delitos, y específicamente, viole a niños indefensos.

Sin embargo, cabe señalar que La mayor peligrosidad criminal no se funda tanto en el mayor injusto o desvalor ético-social del hecho que provoca alarma y zozobra moral, sino en una más acentuada culpabilidad personal y en un mayor juicio de reproche. Contra ellos, sin embargo, pueden plantearse diversas y rotundas objeciones desde el punto de vista dogmático y político-criminal, entre las que destacan:

a) La fundamentación moral del abuso sexual de menores, ya sea para la existencia del delito como para la sobre criminalización del mismo, contraviene de manera abierta el principio de intervención mínima y el sub-principio de fragmentariedad por el cual el Derecho penal no debe proteger meras inmoralidades o una mera contravención a las normas éticas, sino bienes jurídicos de reconocido e indispensable valor social. Por tanto, hoy en día sin embargo la conducta honesta, proba o inmoral del sujeto pasivo o del mismo autor no interesa en absoluto la fijación de la relevancia jurídico-penal de la conducta.

b) El fundamento de la ausencia del consentimiento o el consentimiento viciado: La ratio incriminadora estriba en el hecho de que el sujeto pasivo por su escasa madurez biológica-

espiritual no está en condiciones de prestar un consentimiento natural o jurídico para la realización del acto sexual u otro análogo con terceros, así el menor haya consentido, no existiendo relevancia para el Derecho Penal y para el ordenamiento jurídico. Cobrando así pleno sentido la llamada ausencia de consentimiento.

Cabiendo señalar como sostiene el autor Castillo, que tanto el consentimiento viciado como la ausencia de consentimiento deben ser vistas como una sola articulación, ya que la existencia de un consentimiento viciado o la falta del mismo depende de las peculiaridades del caso concreto y en especial de la edad que el menor tenga al momento del hecho, la cual determina cualquiera de las opciones mencionadas.

“Por lo que en ningún extremo la ley señala que el consentimiento está ausente o que el mismo está viciado o se encuentra inválido, pues el consentimiento desde el punto de vista jurídico- penal, no está condicionado a la validez de la declaración según reglas del Derecho Civil o a la imputabilidad penal del sujeto ni a la edad del agente o a cualquier otra circunstancia, sino que concurre en la medida en que exista por parte de la persona que autoriza o consiente el sujeto pasivo una comprensión del acto que se realiza y, además, no se interponga como vicio de la voluntad el engaño, violencia física o intimidación.”

c) El fundamento de la incapacidad de comprensión del significado y la autodeterminación conforme a dicho entendimiento: La base real para proteger a los menores y castigar todos los actos sexuales que se practiquen contra ellos es su escaso desarrollo biológico y madurez psíquica, factores que inciden directamente en una falta de comprensión del significado del acto sexual y de la conducción de su conducta y del ámbito de su vida conforme a dicho entendimiento.

Ello es debido a que su inteligencia no alcanza la plena madurez, su experiencia personal y social y el trato con los adultos no alcanza los estándares que existen entre estos últimos, por lo que no pueden ser tratados igual que ellos. Por lo que concurren así tanto razones psíquicas como orgánicas para que el Derecho Penal prohíba mantener relaciones sexuales con menores de edad, lo cual como es obvio no les priva de relacionarse afectivamente con una u otra persona o incluso enamorarse, es decir; la norma penal se restringe en proteger aspectos esenciales de su vida y zonas indispensables para el normal desenvolvimiento de su personalidad y en el que su cuerpo y sexualidad ocupan un lugar principal y de primer orden.

d) El fundamento de la indemnidad sexual o intangibilidad sexual: Se considera que más que proteger “la libertad del menor o incapaz, que obviamente no existe en estos casos, se pretende, en el caso del menor, proteger su libertad futura”.

Entendiéndose como indemnidad sexual, la manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano que tiene, en este caso el menor, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida. Por lo que la ley penal protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad ya sea que pertenezca a su mismo sexo o a uno diferente como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia.

“Por ello el ordenamiento jurídico penal no muestra solo su preocupación y levanta su juicio de reproche sobre la práctica de una relación sexual con una persona indefensa, sino que se preocupa de allí que justifique una especial elevación de las sanciones de la incidencia y los efectos que una

práctica de este tipo puede desplegar, y que generalmente es devastadora, en la vida afectiva, emocional, intelectual de la persona.” (R. T. UCSM)

Esto acontece por dos maneras: en primer lugar, se encuentra la protección de la sexualidad de modo escalonado de acuerdo al desarrollo y madurez tanto física como psíquica del sujeto que bien puede hacerse respetando las etapas psicológicas, teniendo en cuenta la edad mental o, como sucede en la mayoría de legislaciones sobre la base de motivaciones de seguridad jurídica, en razón de la edad cronológica de la persona. Siendo que, en el caso de la ley peruana, sigue el paso de niveles o escalas de protección de la sexualidad según la edad de la persona. Y, en segundo lugar, debe destacarse que la ley penal peruana castiga de modo duro e implacable todo acto sexual realizado contra las personas comprendidas en esa edad según art. 173 del Código Penal Peruano, por lo que el consentimiento, discernimiento o posibilidad de que el menor comprenda la naturaleza del acto no le otorga ninguna eficacia y de concurrir no despliegan ningún efecto jurídico.

Por lo que al autor del hecho se le llega a castigar no por el hecho de haber realizado el acceso carnal vía vaginal, bucal o anal u otro análogo, sino porque con dicho acto se irrumpe, modifica y altera el normal y regular crecimiento de la personalidad del menor, afectando su sexualidad que tanta importancia tiene en el desarrollo de la vida de todas las personas generándoles de este modo una serie de traumas psíquicos que acompañan toda la existencia y que a veces solo desaparecen con la muerte.

“Cabe recordar, sin embargo, que, si el acto sexual lo practica un menor de 18 años con un menor de catorce años, aquél no recibirá ninguna pena o medida de seguridad, sino una medida socioeducativa como las fijadas en la legislación del Código del Niño y el Adolescente. Así como también que el Derecho Penal cuando protege el ejercicio de la sexualidad del ser humano no lo hace renunciando a los principios político-criminales más importantes, sino que tiene en cuenta a todos ellos, en especial el principio de intervención mínima, por el cual solo se puede proteger y tutelar el ejercicio de la sexualidad en los casos absolutamente necesarios e indispensables hasta que el sujeto pueda valerse por sí mismo y ser consciente de lo que significa relacionarse sexualmente, según Código Penal Peruano vigente, el ordenamiento jurídico tolera el ejercicio de la libertad sexual cuando se adquiere una mínima capacidad de discernimiento (catorce años), reservando la protección de dicha libertad

a los casos necesarios como empleo de violencia o grave amenaza art. 170 o engaño art. 175 del mismo Código Penal.” (pp. 266-281)

De la misma manera se comparte con Peña Cabrera Freyre (2015) quien refiere:

“Inclusive la edad de 14 años puede resultar excesiva para delimitar la frontera entre la libertad sexual y la intangibilidad sexual, partiendo de que la norma debe adecuarse a la realidad social, pues de no ser así se produce un divorcio, que desencadena la ilegitimidad del proceso normativo (...) Por lo que los dictados de la política criminal del legislador deben ir en correspondencia con las transformaciones estructurales de la sociedad, a fin de viabilizar el rendimiento y legitimidad de la norma penal, por lo que en el ámbito de los delitos sexuales la orientación debería implicar una rebaja de la edad, y no en aumento, como equívocamente ha trazado el legislador en la última reforma, lo cual supone la moralización de la norma penal en todo caso. (pp. 349-350)”.

“Por la sola razón biológica de la edad, la ley presume, juris et de jure, que el menor carece de capacidad y discernimiento para comprender el significado del acto sexual, por lo que niega existencia válida a su consentimiento, al que no les recuerda ninguna relevancia jurídica a los fines de la tipificación del delito.” (p.352)

“Un Derecho penal encaminado a una reducción racional de sus efectos lesivos, importa valorar circunstancias particulares, que en definitiva puedan sostener un menor contenido del injusto típico; que si bien llevados a la literalidad normativa, implicarían una penalidad llevada a la legalidad, no es menos cierto, que los fines preventivo-especiales han de estar presentes siempre en dicha determinación punitiva, como los factores o indicadores sociales que no pueden ser ajenos a tal definición.” (p.355).

- Tipo del Injusto.

a) Bien Jurídico. - Sujetos de mi expediente:

Sujeto pasivo: Menor de edad con iniciales K.O.H.R. (supuesta víctima de violación)

Sujeto activo: Moises Felix Huamani Ciancas (acusado de violación a menor de edad)

b) Pena. - Se desprende del propio artículo 173 del Código Penal Peruano: [...] será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

El delito de menores se sanciona con la máxima pena aun si el imputado colabora con la justicia en el esclarecimiento de los hechos y se muestra arrepentido, dado que la conducta incurrida reviste suma gravedad. (EXP. N° 2869-94-LIMA 30,000. G.J. ART.173)

- **Violación de Menores seguida de Muerte o Lesión Grave.** -

Regulación Normativa. - Se encuentra regulado en el artículo 173-A del Código Penal Peruano, que señala: “Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior, causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua” (Jurista Editores, 2015, p. 159).

Con la frase “actos previstos (...) [en el] artículo anterior”, la norma se refiere al acto sexual y sus análogos. Así mismo relacionado con “no poder prever” se ha de entender como causar la muerte o lesión de gravedad en forma negligente o preterintencional, entendiéndose por esto, el querer realizar la violación, pero no las lesiones o muerte causada, resultado que le era posible y exigible haber observado como probable exigiéndose para ello una relación directa con la agresión sexual. Por lo que la lesión o muerte debe ser el efecto de la agresión sexual o del estado en que queda la víctima tras aquella. (Sánchez, 2011, pp.34-35).

- **Principios aplicables a la función jurisdiccional en la materia penal:**

1. Principio Acusatorio:

Cubas (2005):

“Está previsto por el inciso 1 del art. 356° «El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú». Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba.”

2. Principio de Igualdad de Armas:

Cubas (2005):

“Como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y «consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. 1 del Título Preliminar:” «Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal. debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia».

3. Principio de Contradicción:

Cubas (2005):

“Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del CPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídicos a los que exponga el acusador. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores. El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) El derecho a ser oídas por el tribunal ii) El derecho a ingresar pruebas iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria y iv) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo.”

4. Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa:

Cubas (2005):

“Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: «... *no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso*», además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El artículo IX del TP del Código establece que «*Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un ahogado de oficio. desde que es citada o detenida por la autoridad*» es decir, que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica. Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se habla el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo

suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir.”

5. Principio de la Presunción de Inocencia:

Cubas (2005):

“Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Art. 2º inciso. 24 literal e). Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo intermediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. Este principio está en íntima relación con el Derecho a la Libertad que la Constitución garantiza a toda persona (art. 2º inciso 24), por ello en el marco de un proceso acusatorio todas las medidas coercitivas y la prisión preventiva en particular, tienen carácter excepcional y provisional, sólo podrán imponerse cuando haya peligro procesal, es decir, peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.”

6. Principio de Oralidad:

Cubas (2005) citando a Florencio:

“Está plenamente garantizado por el CPP en las normas antes citadas. Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e «impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada. La necesidad de la Oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el

debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación.”

7. Principio de Inmediación:

Cubas (2005):

Como dijéramos anteriormente, este principio se encuentra vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la Oralidad El Principio de Inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

8. Principio de Identidad Personal:

Cubas (2005):

Según este principio, ni el acusado. ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral.

MARCO CONCEPTUAL:

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)”

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2006).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expediente: (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú, s.f.).

III. HIPÓTESIS:

En el proceso judicial estudiado sobre delito de violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00379-2014-0-3301- JR-P-02; segundo juzgado penal de ventanilla, distrito judicial de ventanilla, Lima- Perú; se tuvo como objetivo determinar la caracterización : identificar los cumplimiento de plazos; identificar la claridad jurídica de las resoluciones, autos y sentencias de la investigación; identificar la pertinencia de los medios probatorios (pretensiones del fiscal, parte penal y defensa del acusado); impugnación como acto procesal de parte, evidenciando las pretensiones formuladas en el mismo; e identificar la calificación jurídica de los hechos en este proceso judicial en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Tipo y nivel de la investigación

4.1.1 Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativo - cualitativa (Mixta).

Cuantitativo: “Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se refiere a aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación, fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.” Hernández (2014)

Cualitativa: “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2003, p. 48). “Brindará una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se espera del tema a investigar con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se evidenciará principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).”

Tamayo (2003) nos dice que:

Por su enfoque metodológico y su fundamentación epistemológica tiende a ser de orden descriptivo, orientado a estructuras teóricas y suele confundirse con la investigación etnográfica dado su origen y su objeto de investigación. Utiliza preferentemente información cualitativa, descriptiva y no cuantificada. Estos paradigmas cualitativos e interpretativos son usados en el estudio de pequeños grupos: comunidades, escuelas, salones de clase, etcétera. 58 La investigación científica Se caracteriza por la utilización de un diseño flexible para enfrentar la realidad y las poblaciones objeto de estudio en cualquiera de sus alternativas. Trata de integrar conceptos de diversos esquemas de orientación de la investigación social. En la literatura estos nuevos paradigmas aparecen con nombres diversos bajo la clasificación de enfoques cualitativos. Éstos a su vez derivan algunas modalidades como: historias de vida, etnociencia, etnometodología, macro y micro etnografía, teoría fundada, estudios de casos cualitativos, etcétera.

Para Mejía (2004):

“El método cualitativo ha revalorizado al ser humano concreto como objeto central de análisis, en contraste con las excesivas abstracciones y la deshumanización del cientificismo positivista de períodos anteriores. Lo que interesa es el mundo social en el que participa el sujeto, el mundo de significaciones en donde el mismo interviene, llenando los significados con su experiencia personal. No solo recibimos determinaciones sociales, sino que los sujetos son capaces de manifestarse de diversas maneras posibles e indeterminadas. Interesa los estudios cualitativos de individuos destacados, pero también se estudian los individuos comunes y marginales en su vida cotidiana.”

“Por lo que en el presente proyecto el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra un proceso, lográndose manifestar en las distintas etapas del desarrollo del proceso judicial; por lo tanto, podrá cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.”

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es descriptivo - explorativo.

Descriptiva. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta. (Tamayo, 2012, p.52). Buscará especificar las propiedades importantes de las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como al mismo proceso como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar”.

Exploratoria. Porque pretenderá darnos a conocer una visión general de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad, ya que el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido; siendo muestra de ello los antecedentes que tienen cierto grado de aproximación a la variable que se propone estudiar, siendo de naturaleza hermenéutica ya que el proceso se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, haciendo uso para ello de diversos métodos de interpretación.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se realizará sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (proceso) para después ser analizados.

Retrospectiva. Porque se analizará en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, observado únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos será una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial.

4.3. Población y muestra:

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

“Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24).

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

“Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas.”

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.”

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial del delito de violación sexual a menor de edad. En tanto que los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial sobre el delito de “violación sexual a menor de edad” en el expediente N° 00379-2014-0-3301-JR-PE-02 del SEGUNDO JUZGADO PENAL DE VENTANILLA en la segunda fiscalía provincial mixta de ventanilla	Caracterización del proceso. <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).”

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la

interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera

revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): *“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos de la metodología”* (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: *“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”* (p. 3).

“En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.”

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre delito de violación sexual a menor de edad en el expediente N°00379-2014-0-3301-JR-P-02; Segundo Juzgado Penal De Ventanilla, Distrito Judicial De Ventanilla, Lima- Perú. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuál es la caracterización del proceso judicial sobre delito de violación sexual a menor de edad, en el expediente N°00379-2014-0-3301-JR-P-02; Segundo Juzgado Penal de Ventanilla, Distrito Judicial de Ventanilla, Lima- Perú. 2021?	Determinar la caracterización del proceso judicial sobre delito de violación sexual a menor de edad, en el expediente N°00379-2014-0-3301-JR-P-02; Segundo Juzgado Penal de Ventanilla, Distrito Judicial De Ventanilla, Lima- Perú. 2021	En el proceso judicial estudiado sobre delito de violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00379-2014-0-3301- JR-P-02; segundo juzgado penal de ventanilla, distrito judicial de ventanilla, Lima- Perú; se tuvo como objetivo determinar la caracterización : identificar los cumplimiento de plazos; identificar la claridad jurídica de las resoluciones, autos y sentencias de la investigación; identificar la pertinencia de los medios probatorios (pretensiones del fiscal, parte penal y defensa del acusado); impugnación como acto procesal de parte, evidenciando las pretensiones formuladas en el mismo; e identificar la calificación jurídica de los hechos en este proceso judicial en estudio.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia, medidas provisionales como medidas de coerción procesal durante el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios en proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

4.8. Principios éticos

“Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”. (Abad y Morales, 2005)

“Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria”. (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

TABLA N° 01 - DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
FISCAL Y JUEZ	DILIGENCIAS PRELIMINARES	ART 330 CPP	X	
	FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	ART 342 CPP	X	
	SENTENCIA	Art 395 CPP,	X	
PARTE DEMANDANTE	ACTUADO PROCESAL PERTINENTE	ART 424 CPP (BASE PROCESAL)	X	
PARTE DEMANDADA	ACTUADO PROCESAL PERTINENTE	ART 442 CPP (BASE PROCESAL)	X	

TABLA N° 02 - DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°3	ADMISORIO DE DEMANDA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESIO N DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N°10	FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	-COHERENCIA Y CLARA -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESIO N DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N°13	SENTENCIA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESIO N DEL PÚBLICO	X	

**TABLA N° 03 - DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS
PROBATORIOS EMPLEADOS**

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	RESPUES TA	
			SI	NO
DOCUMENTALES	ACTAS INFORMES	-PERTINENCIA - CONDUCTENCIA -UTILIDAD	X	
TESTIMONIALES	TESTIMONIO 1 TESTIMONIO 2	- PERTINENCIA - CONDUCTENCIA -UTILIDAD	X	
PERICIALES	SENTENCIA	PERTINENCIA - CONDUCTENCIA -UTILIDAD	X	

TABLA N° 04 - DE LA CALIFICACION JURIDICA

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
Pretensión o hecho factico	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	ART 170 CP	X	
Hechos con arreglo a la ley en la primera instancia		ART 399 CPP	X	
Hechos con arreglo a la Ley en el recurso de nulidad.		ART 292 del C. procedimientos P	X	

5.2. ANALISIS DE RESULTADOS

Del cumplimiento de los plazos - Tabla n°1: Los plazos establecidos para la investigación preparatoria se encuentra regulado en el artículo 342 del CPP.

- Investigación preparatoria: Cumpliéndose el plazo establecido en el artículo 326° del CPP, a los 10 días de oficiada la denuncia, el fiscal inicio las diligencias preliminares, citando así al denunciado el día 03 de marzo del 2014.

No habiéndose presentado a dar su declaración el denunciado la fiscalía dispone ampliar la investigación a nivel fiscal por el termino perentorio de treinta días, a fin de citar nuevamente al denunciado.

I. Diligencias realizadas:

- Se solicitó al instituto de Medicina Legal de Ventanilla, el Reconocimiento Médico Ginecológico, en la menor K.O.H.R. (16).
- Se solicitó evaluación psicológica en la menor.
- Se solicitó presencia Fiscal para participar en la declaración de la menor K.O.H.R.
- Se solicitó presencia Fiscal para la toma de manifestación del denunciado M.F.H.C.
- Se citó al denunciado a fin de que concurra a esta Dependencia Policial a fin de tomar su manifestación en relación a la denuncia interpuesta en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – violación.
- Solicito antecedentes policiales del denunciado M.F.H.C.

Siendo notificado por segunda vez el denunciado M.F.H.C. el día 11 de abril del 2014 no se presentó, a la tercera vez de ser notificado se presentó el día 05 de junio del 2014.

Formalizándose la denuncia penal el 05 de agosto del 2014 por la primera fiscalía provincial de ventanilla contra el denunciado M.F.H.C.

“El NCPP establece que, en procesos simples donde no existe disposición de complejidad, la sub-etapa de las diligencias preliminares, que forma parte de la etapa de la investigación preparatoria, tendrá una duración máxima de 20 días. La duración de la etapa de la investigación preparatoria formalizada es de 120 días prorrogables a 60 días más. El procedimiento que se sigue en la etapa intermedia, en un proceso

simple, determina una duración aproximada de un mes y medio y la etapa de juzgamiento de un mes máximo.” (NCPP artículo 334| inciso 2)

Se emitió el auto de procesamiento en el cual se resuelve abrir proceso ORDINARIO contra M.F.H.C por el delito contra Libertad Sexual – Violación a Menor de Edad.

➤ Juicio oral:

Mediante dictamen fiscal N°165-2015 el día 17 de noviembre del 2015 la fiscalía considera que hay mérito para pasar a juicio oral el cual se llevó acabo en siete fechas: 08, 15, 22 y 31 de marzo, 12, 19, y 26de abril, 06, 17, 24, y 31 de mayo, y 06 de junio del 2016.

“Violencia sexual: Burlas y críticas relacionadas con el comportamiento sexual de la mujer, tocarlas de forma no grata, insultar, forzar a tener relaciones sexuales, exhibir los genitales a niños y niñas, obligar a ver películas pornográficas, exigir tener sexo después de una discusión o luego de haberla golpeado, forzar a la mujer a ejercer la prostitución para obtener dinero, entre otras.” (UNICEF)

➤ Juzgamiento:

El juzgamiento se realizó conforme al plazo establecido y mediante a acta de continuación de juicio oral, se llevó a cabo el día 06 de junio del 2016 a horas 3:30 pm.

En el cual la primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, fallan: condenando al acusado con 30 años de pena privativa de libertad y la suma de S/.3000.00 Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil por el delito contra la libertad sexual – Violación Sexual de Menor de Edad a favor de la agraviada, dispusieron tratamiento terapéutico para el acusado y ordenaron su captura.

Martínez Jarreta, Fleta Zaragozano, (2000) nos dicen que:

“Es muy importante que, en las circunstancias tan variadas de la vida actual, se exija cada vez más que todos los miembros de la familia, en particular los padres, se esfuercen por ampliar y lograr al máximo una adecuada comunicación con sus hijos, sin distinción de sexos, para que así fomenten la autoestima, afronten desafíos, manejen tensiones, y aprendan a relacionarse y tomar decisiones.”

De la claridad de las resoluciones tabla N°2

- Los decretos, autos, sentencias y recurso de nulidad emitidos en este expediente judicial han sido formulados coherentemente, admitidos según las resoluciones, impulsados y respetados según los principios del proceso ordinario penal y con el debido acto de motivación de los jueces, en contra del autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, tal y como se establece en nuestro Código Penal. Esta claridad se encuentra regulada en el artículo 394 del CPP.

Santamaría (1975):

Se trata entonces la nulidad no como sanción sino como técnica de defensa del orden jurídico. Así, estaremos ante un supuesto de ineficacia siempre que el orden jurídico se vea afectado, al margen de que la ley lo establezca como nulidad de forma expresa. En el plano interpretativo cabrá en esta segunda concepción la interpretación analógica de los supuestos de ineficacia.

De la pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión planteada tabla N°3

- La agraviada afirma que el acusado abuso de ella durante tres años, en el periodo del 2008 a 2011, cuando la menor tenía 10 años de edad hasta los 13 años, hechos donde se realizaron en el inmueble de su abuelo en ventanilla, presentando como medios probatorios el certificado del médico legal, examen psicológico de la menor y su declaración contra el acusado.
- Con la concordancia del último párrafo del Artículo 173° del Código Penal, pide se le condene al acusado con pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA y debiendo imponérsele un pago con la suma de S/5000.00 nuevos soles, por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada de iniciales K.O.H.R.

Medios probatorios ofrecidos por las partes y el ministerio público:

Certificado Médico Legal N° 000403-DCL, N°000404-L Y N°000405-EA practicados a la menor.

- Evaluación psicológica en la menor.

- Declaración de la menor en presencia del fiscal.
- Declaración de la madre de la menor.
- Declaración del acusado en presencia del fiscal.
- Antecedentes penales del acusado.
- Evaluación psicológica y psiquiátrica del acusado

Jeremías Benthán (2003), dijo:

La Prueba es algo mágico que tiene el proceso: un hacer reaparecer presente aquello que ha pasado, un hacer tornar inmediato aquello que ha desaparecido en su inmediatez, un hacer representar vivos sentimientos que se han consumido y en general más singular todavía, hacer tornar integra una situación que se ha descompuesto.

De la calificación jurídica de los hechos facticos, tabla N°4

Respecto a lo estudiado en este expediente el órgano jurisdiccional de 1° y 2° instancia a calificado los hechos en merito a sus pretensiones, prevista y sancionada en el artículo 170 inciso 6 del CPP.

Relación Lógica – jurídica entre los hechos y la pretensión.

Existe veracidad en los supuestos hechos narrados por la agraviada, en atención a lo dispuesto en el artículo 198° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N°27994.

Hechos con arreglo a la Ley en la primera instancia:

La pretensión del demandante es verosímil, ya que lo solicitado está amparado en el artículo 173° inciso 2 y último párrafo del Código Penal (modificado por el artículo 1° de la Ley N°287049 publicado el 05 de abril del 2006).

Hechos con arreglo a la Ley en la segunda instancia:

Se interpuso el recurso de nulidad contra la sentencia emitida el 06 de junio del 2016 contra MOISÉS FELIX HUAMANI CIANCAS en el cual la sala penal permanente de la corte suprema de justicia de la república, declaró haber nulidad de la sentencia emitida y absolvieron la acusación fiscal.

CONCLUSIONES

Según los resultados obtenidos en esta investigación se llegó a las siguientes conclusiones:

- Por tanto, en el presente expediente de estudio donde se realizó la investigación sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual a menor de edad, se cumplieron todos los plazos y disposiciones de ampliación en las tres etapas de un proceso penal, tanto en el primero como en la segunda instancia según lo establece nuestro código procesal penal.
- Según, los decretos, autos y sentencias en este expediente judicial de estudio han sido admitidos e impulsados con la claridad e interpretación respectiva de los jueces, abogados y fiscales sobre los hechos mencionados en este proceso, para la comprensión de todos los sujetos procesales.
- En tal caso, la pertinencia entre los medios probatorios admitidos si corresponde a la pretensión planteada, en el proceso judicial en estudio. Tanto las pruebas personales y las documentales que se presentaron sustentan el ilícito cometido contra la víctima, así como también fundamentan la pretensión solicitada sobre la pena privativa de libertad en contra del acusado y la correspondiente reparación civil.
- En consecuencia, estimo que: en el expediente Penal, N° 00379-2014-0-3301-JR-PE-02, en cautela del derecho a la Presunción de Inocencia se dictó sentencia absolutoria en Segunda Instancia, fallo que no comparto, pero se advierte que contiene una motivación suficiente que lo respalda; según las pruebas presentadas en la sentencia de segunda instancia de este expediente en el cual se observa que los hechos han sido analizados correctamente.

RECOMENDACIONES

La presente investigación, conforme lo establecido a la ley de los procesos penales tuvo las siguientes recomendaciones:

- Para las diligencias preliminares, a que disponga que el personal del Instituto de Medicina Legal (IML) informe a las víctimas y a sus familiares el derecho de aquellas de asistir acompañadas por un familiar o persona encargada de su cuidado a la diligencia de reconocimiento médico, y que en el certificado médico se consigne el nombre y la firma de él o la acompañante con el propósito de verificar el cumplimiento de esta medida.
- Para la reserva de identidad de las víctimas, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley N° 27115 y en el inciso c) del artículo 95° del Código Procesal Penal, adopten en su condición de directores de la investigación las medidas correspondientes, a fin de evitar durante la investigación preliminar la revelación de la identidad de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.
- Para adoptar medidas de protección para las víctimas, con el fin de garantizar a las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como a sus familiares, la asesoría y defensa legal gratuita durante la investigación preliminar y todas las etapas del proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICOS:

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Albán, W. (2015). Comentarios sobre IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015.
- Alcalde, M, Elvis (2007). TESIS: “Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores”. USMP, Lima-Perú. Recuperado de, https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1209/Alcalde_me%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- BENTHAM, Jeremías (2003): Tratado de las pruebas judiciales, traducción de Manuel OSSORIO FLORIT, Librería El Foro, Buenos Aires, 2003. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110651/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_PruebaIniciaria.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental, pág. 162. <http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*.
Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Castillo, J (2002). Tratado de los delitos contra la libertad sexual y la indemnidad sexuales. <https://vdocuments.mx>

Cemera (2012) Centro de Medicina Reproductiva y Desarrollo Integral del Adolescente, Características y consecuencias de las agresiones sexuales en adolescentes. Rev. chil. obstet. ginecol. vol.77 no.6 Santiago 2012
<http://www.revistasochog.cl/articulos/ver/583>https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262012000600002&lng=pt&nrm=i

Centty D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Código Penal. (6 de mayo de 2014). Decreto legislativo N° 635. Lima: Jurista Editores.

Código Penal Comentado. (septiembre de 2012). Gaceta Jurídica.

Cubas, V. (2005). Ex Fiscal Superior Titular en lo Penal de Lima. Revista sobre, *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/17021/17321/0>

Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia*. (6ta. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books/about/El_proceso_penal_teor%C3%ADa_y_jurisprudenci.html?id=l7vMZwEACAAJ&redir_esc=y

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

CHIMBOTE, U. C. (2018). PROTOTIPO DE INFORME FINAL. CHIMBOTE: ULADECH. <https://campus.uladech.edu.pe/course/view.php?id=19908>

Entregado a la Universidad Católica los Angeles de Chimbote el 10 de noviembre del 2018. Recuperado de:
<https://campus.uladech.edu.pe/course/view.php?id=19908> (CHIMBOTE, 2018)

El Peruano, Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

EXPEDIENTE N° 00379-2014-0-3301-JR-PE-02, del Segundo Juzgado Penal Provincial de Ventanilla, de la provincia de Ventanilla–2015.

Flores, Sagástegui, A. (2016). DERECHO PROCESAL PENAL I: Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Jr. Tumbes S/N, L8, Chimbote, Ancash – Perú.
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fleta Zaragozano J, Baselga A. Maltrato sexual en la infancia. *Ciencia Forense* 2000; 2:81-97. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1029-30192011000400016

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

Gaceta Jurídica & La Ley (2015, setiembre 19) “La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas” [en línea]. EN, Gaceta Jurídica & La Ley. Boletín Informativo Jurídico.

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
https://juzgadounipersonallambayeque.blogspot.com/2011_07_01_archive.html

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Martínez Jarreta MB. Síndrome del niño maltratado. *Ciencia Forense* 2000; 2:19-57.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1029-30192011000400016

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>

MINDES, PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL, (2003). *Estado de las investigaciones en violencia familiar y sexual en el Perú*. Recuperado de :
https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/diag_violencia_sexual.pdf

Muñoz, F (2003). Introducción al Derecho Penal. Buenos Aires.

Ñaupas, H. Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Peña, Freyre (2015). Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/2C9AA5A81C168AA2052581DF0053828C/\\$FILE/344.522-P43..PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/2C9AA5A81C168AA2052581DF0053828C/$FILE/344.522-P43..PDF)

Peña Cabrera, R. (2015). Los delitos sexuales. Análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico. Segunda edición. Ideas solución editorial. Lima

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Polaino, M (2004). *Derecho penal: Modernas bases dogmáticas*, Editorial: Editora Jurídica Grijley, Lima. Perú. Recuperado de: <https://www.marcialpons.es/libros/derecho-penal/9789972040320/>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Repositorio Institucional de la universidad católica los ángeles de Chimbote, Tesis de Lázaro, J (2014). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/55/04.pdf?sequence=>

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores

Sánchez, (2011). Modelo Prototipo Materia Penal para Proyecto.
<https://es.scribd.com/document/375578132/358910246-Modelo-Prototipo-Materia-Penal-Para-Proyecto-Docx>

San Martín, Castro Cesar (2015). Conferencia en el Instituto de Ciencia Procesal Penal.

Santamaría Pastor, Juan (1975). La nulidad de pleno derecho en los actos administrativos (Contribución a una teoría de la ineficacia en el derecho público). Madrid: Instituto de estudios administrativos.
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v18n1/art03.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004.
Recuperado de, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01224-2004-AA.html>

Tamayo. M (2003). El proceso de la investigación científica: incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. México D.F. Editorial LIMUSA.
<https://cucjonline.com/biblioteca/files/original/874e481a4235e3e6a8e3e4380d7adb1c.pdf>

UNICEF. Maltrato infantil: una dolorosa realidad puertas adentro. Consultado el 05 de abril del 2010 de, [http://www.unicef.org/lac/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF\(2\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF(2).pdf) . Recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1029-30192011000400016

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Víctor Jimmy Arbulu Martínez, Delitos Sexuales En Agravio De Menores: (2004-2009, pp. 30-31.)

VI. ANEXOS:

Anexo 1: Sentencia de primera y segunda instancia.

EXPEDIENTE N° : 0379-2014-0-3301-SP-PE-03
PROCESADO : M
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES K.O.H.R

D.D. MIRAVAL FLORES

SENTENCIA

RESOLUCION N°

Ventanilla, seis de junio del dos mil dieciséis.

VISTOS: En audiencia oral y publica, la causa penal seguida contra MOISES FELIX HUAMANI CIANCAS (reo libre). Por el delito Contra La Libertad Sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales K.O.H.R ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2 del código penal u Último párrafo. (Artículo modificado por el artículo 1° de la ley N° 28704, publicado el 5 de abril del 2006).

PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESADO:

M.F.H.C, con DNI N°XXXXXXXX, natural de Lima, nacido el 26 de junio de 1976, estado civil soltero, grado de instrucción segundo de secundaria, domiciliado en Mz. G1 lote 06 – Boca negra – Callao.

SEGUNDO: PRETENSION PUNITIVA

Mediante acusación oral, que mantiene los cargos de su acusación escrita, y las respectivas conclusiones escritas, el Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1 HECHOS IMPUTADOS:

En la manifestación policial a fs. 06/09 , la menor de iniciales K.O.H.R. de 16 años, señaló que desde que tenía 10 años hasta los 13 años, su padre biológico identificado como Moises Felix Huamani Ciancas, abusó sexualmente de ella en varias oportunidades en circunstancias en que él la iba a visitar y la llevaba a la casa de su abuelo que queda en Guadalupe Pachacutec, con el fin de que la menor pase el tiempo con su padre, y es ahí donde él mientras la niña dormía abuso de ella en más de tres oportunidades, asimismo señala que no recuerda las fechas; posteriormente el padre alquilo un cuarto por la asociación Inca Pachacutec para vivir con su pareja, lugar en el que volvió a abusar de la menor, tales hechos se repitieron en forma constante hasta que la menor cumplió 13 años, y empezó a darse cuenta de lo que ocurría y le dijo a su padre que eso estaba mal, sin embargo, pese a ello el jueves 22 de enero del 2014, mientras la menor se bañaba él se quedaba viéndola, refiriéndole que no tiene nada de malo porque es su padre; tales hechos han sido relatados de manera detallada y coherente por la menor agraviada, en la Comisaria PNP de Mi PerÚ, con presencia del representante del Ministerio Publico y la madre de la menor agraviada identificada como Margarita Revilla Correa.

2.2 CALIFICACION JURIDICA.

El delito que se imputa al procesado, es el delito de Violación Sexual, previsto en el artículo 173°, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal y Último párrafo, (Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28704, publicado el 05 de abril del 2006).

2.3 PETICION PENAL.

El Ministerio Publico en su acusación oral ha solicitado se le imponga CADENNA PERPETUA.

TERCERO: ARGUMENTO DE LA DEFENSA.

3.1 HECHOS ALEGADOS POR LA DEFENSA

La defensa alega la inocencia del acusado M.F.H.C, señala fundamentalmente lo siguiente:

1. Que el acusado, en audiencia oral, indagatoria e instructiva ha demostrado su inocencia negando haber violado a la menor agraviada (hija biológica). Que solo existe la imputación de la menor agraviada. Asimismo, el acusado señala que la menor agraviada, no ha podido precisar las fechas de esas presuntas violaciones, por lo que la imputación al no haber fijado las fechas de la comisión del delito es precaria y no es idónea para sustentar una condena.

2. No está acreditado la supuestamente violación a menor de edad, teniendo en cuenta el certificado médico legal a fojas 12 en la que señala que no hay rotura de himen ni signos de actos contra natura, ni lesiones en la presunta víctima.

3. Según el certificado médico legas de fojas 12 la perita firmante e incluso ha mencionado en el juicio oral que no se puede determinar si la menor ha tenido relaciones sexuales, por lo que no está acreditada la imputación penal contra Moises Felix Huamani Ciancas.

4. Que la presente denuncia contra Moises Felix Huamani Ciancas se debería a un problema de terrenos que en su momento le solicito la madre de la agraviada y este le negó, por lo que la presente denuncia estaría motivada por sentimientos de odio y rencor. En efecto durante el juicio oral la madre de la denunciante refiere que esta le tiene odio al denunciado, que no le daba para alimentos y la nueva pareja de la madre de la denunciante si le daba. Por ello sus declaraciones están contaminadas por sentimientos de odio contra el denunciado.

5. Por otro lado, la madre de la menor agraviada Margarita Correa ha dicho en el juicio oral que el denunciado venía a acosarla y la amenazaba, paraba borracha, que lo ha

denunciado muchas veces, no pasa alimentos para su hija el denunciado le ha pegado a mi pareja y mi hija le reclama y le dice abusivo, él da para la comida y tú no.

6. Se ha acreditado que el denunciado Moises Felix Huamani Ciancas no cuenta con antecedentes penal conforme obra del documento a fojas 47.

7. Que, según la pericia psicológica practicada al acusado, el perito firmante de dicha pericia señaló que el acusado tiene inteligencia normal que no se puede determinar si necesariamente es proclive a cometer delitos de violación sexual.

8. No se encuentra acreditado la imputación contra el acusado de haber violado a la menor agraviada en la casa de su abuelo situada en Guadalupe-Pachacutec, toda vez que en el juicio oral el abuelo de la denunciante Don Nicolas Huamani Carrasco, ha mencionado que él vivía allí, y que no se ha producido ningún acto de violación sexual y que el denunciado no dormía con la menor.

9. No se encuentra acreditado que la menor agraviada haya sido violada en la casa situada Inca Pachacutec, donde vivía con su nueva pareja Martha Fuentes Lázaro, quien señala que ella no ha permitido que la menor agraviada duerma con el denunciado; y señala que la menor agraviada hijas (fojas 201 a 205). Asimismo, se tiene la declaración testimonial de la hija de la pareja del denunciado Alexandra Rodríguez Fuentes ha señalado que la menor agraviada nunca ha dormido con el denunciado, con la menor dormíamos juntas (fojas 205 a 208).

3.2 CALIFICACION JURIDICA DE LA DEFENSA

La defensa técnica del acusado, alega en juicio oral el principio constitucional de presunción de inocencia, estipulado en el acápite e) inciso 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, por lo hechos ocurridos y que su patrocinado es inocente.

3.3 PETICION DE LA DEFENSA

La absolución del acusado por el delito que se le imputa.

CUARTO: PRETENSION CIVIL:

El Ministerio Público en su acusación oral ha solicitado se imponga al acusado CINCO MIL nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

QUINTO: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

5.1 En virtud a la denuncia fiscal de folios treinta y nueve al cuarenta y uno, se emitió el auto de apertura de instrucción mediante resolución uno de fecha veintidós de agosto del dos mil catorce, de folios cuarenta y dos al cuarenta y seis, contra MOISES FELIX HUAMANI CIANCAS, como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual – VIOLACION SEXUAL de menor, en agravio de la menor de iniciales K.O.H.R.

5.2 Seguido el proceso conforme a su naturaleza, emitido el dictamen final e informe final, se remitieron los autos al Fiscal Superior, quien emitió su dictamen acusatorio de folios cientos veintiséis al ciento cuarenta y uno, donde acusa a MOISES FELIX HUAMANI CIANCAS, CADENA PERPETUA, así como el pago por reparación civil de CINCO MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada, delito que lo califica en el artículo 173°, primer párrafo, inciso 2 y Último párrafo del Código Penal. (Artículo modificado por la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013).

5.3 Asimismo, emitido la acusación se dictó el auto de enjuiciamiento de folios 159, instalado el acto oral y seguido e trámite correspondiente contra el acusado, agotados que fueron los debates orales; oída la acusación del señor Fiscal Superior, los alegatos de la defensa del procesado, presentadas las respectivas conclusiones que se tienen a la vista, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado el estadio procesal de expedir sentencia.

CONSIDERANDO:

Un aspecto importante en la sentencia, es la apreciación de las pruebas para formar convicción en el Juzgados. Para ello hay que tener en cuenta que el derecho constitucional a la presunción de inocencia es la primera y la principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado. En consecuencia, si el principio de presunción es destruido, al acreditarse el delito y la responsabilidad penal dentro de un proceso con garantías, se da pase a la aplicación de las sanciones penales. El derecho constitucional a la presunción de inocencia de la persona, impone constatar que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba así como que la actividad probatoria de cargo sea suficiente, para lo cual se hace necesario que los

medios probatorios legitimarte utilizados proporciones un resultado suficiente relevador tanto del hecho punible como de la responsabilidad del acusado.

Por otro lado, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

SEXTO: HECHOS PROBADOS:

Este Colegiado, en uso de su facultad de libre valoración de la prueba, para llegar a la convicción de la comisión del delito, así como la responsabilidad del imputado, utilizando tanto la prueba directa u objetiva que obra en autos, como la prueba directa o indiciaria, teniendo en cuenta la acusación fiscal, que se encuentra detallada en el punto 2.1. “Hechos imputados”, se tiene lo siguiente:

1.- Como quiera que el delito de violación sexual, debido a que ocurre, generalmente, en un espacio cerrado, sustraído a la observación de testigos, la sindicación de la agraviada adquiere aptitud probatoria para destruir el principio constitucional de presunción de inocencia, siempre y cuando la declaración de la víctima haya sido uniforme, espontánea, coherente, persistente y que no obedezca a motivos perversos o reprobables, la misma que, además de estar corroborada, aunque sea periféricamente, con otros medios probatorios. En ese sentido, la Corte Suprema de la Republica, en el Acuerdo Plenario Número 02-2005/CJ-1161, de fecha 30 de septiembre del dos mil seis, publicado en el diario oficial El Peruano el ventaseis de noviembre del dos mil cinco,

Acuerdo Plenario n° 2-2005/CJ-116, que establece que, el agraviado aun cuando sea el Único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, - en este caso la declaración de la agraviado - debe cumplir las siguientes garantías: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria) Persistencia en la incriminación, el cual debe ser uniforme y coherente, estableció las condiciones que debe reunir la declaración de la víctima si es que pretende enervar la garantía constitucional de la presunción de inocencia.

2.- Entonces, es necesario valorar el relato de la menor agraviada, la misma que está sujeta a varios controles. En primer lugar, se debate si es necesario realizar una fuerte relativización de la versión de la menor de edad, en función a que se les atribuye una capacidad de fabulación superior a la normal.

Empero, se responde a esa objeción que no es posible atribuirles automáticamente tal capacidad para desechar sus testimonios incriminatorios. Si bien, su persecución de los hechos no coincide necesariamente con la de una persona ya formada, y a además puede verse en cierto modo afectada por las circunstancias que le rodean desde su primera manifestación hasta su momento del juicio – lo que por lo demás, es propio de cualquier persona adulta – ello en todo caso solo exige extremar el cuidado en su análisis o ponderación. (Climent Duran).

3.- Con relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva, como se puede apreciar en la declaración referencial de la menor agraviada de iniciales K.O.H.R. en la etapa policial, no se evidencia motivo de espurio contra el acusado, la menor ha indicado que ha sido violada por su padre desde los 10 años hasta los 13 años, y pensó que era normal, ya que después de lo que sucedía le compraba todo lo que quería, pero después se dio cuenta que era malo pero por vergüenza no conto y que decidió denunciar porque le puede volver abusar sexualmente; y en el juicio oral en la sesión de fecha 19 de abril del 2016 la agraviada ha indicado que exista odio, resentimiento o enemistad con el acusado, quien tampoco ha indicado que exista dichos sentimientos contra la agraviada. 3.1.- Sobre este punto la defensa sostiene que la agraviada ha realizado la denuncia por odio a raíz que la madre de la menor agraviada le solicitó un pedazo de terreno y este se negó; el acusado en el juicio oral al ser preguntado porque motivo cree que la menor lo sindicó como la persona que lo ha violado, sólo indicó porque no le entregué parte de un terreno y una vez le castigue porque se estaba escapando por el aeropuerto, para luego decir que no le puede pegar a su hija; asimismo, en su declaración instructiva el acusado indica que todo se debe a que él le pegó al enamorado de su hija (ver fs.86).

4.- Por su parte Margarita Revilla Correa, madre de la agraviada, en el juicio oral, dijo que el acusado había invadido un terreno y que le iban a desalojar porque era una calle; y que no le pidió el terreno; en este sentido, la versión de la acusa no es coherente, ni esta corroborado, sino contradicho por la madre de la menor, quien ha referido que no

le pidió el terreno, y que hizo la denuncia por violación porque se enteró por intermedio de su menor hija. Asimismo, se debe puntualizar que el odio, resentimiento o enemistad que debe existir, es entre la agraviada y el imputado, conforme el citado acuerdo plenario, situación que no ha sido alegado ni probado, al contrario, al acusado ha indicado que antes de los hechos la relación con la agraviada era normal y cariñosa (ver fs.85 y 86), igualmente en el plenario dijo antes de la denuncia su relación con su hija era maravillosa, así como con su mamá (ver fs.182).

5.- En cuanto al presupuesto de verosimilitud se tiene versión de la menor agraviada muestra coherencia y solidez en sus declaraciones; en su declaración referencial a nivel policial (fs. 06 al 09, la menor señala, cuando tenía 10 años, su papá me iba a recoger de la casa de mi mamá para llevarme a la casa de mi abuelo que queda en Guadalupe en Pachacutec ya que mis padres eran separados, y allí donde el abusó por primera vez, mientras que dormía con mi papá, abusó de mi tres veces más por las noches, pero no recuerdo las fechas. Luego mi papá alquiló un cuarto por la Asociación Inca Pachacutec, cuando seguía teniendo 10 años le traía para quedarme con él y su pareja, pero siguió pasando lo mismo, por las noches mientras dormía, esto ocurrió cada semana que venía a visitarlo, en el cuarto había dos camas en forma de “L”, ella dormía con su papá y en la otra cama su pareja Martha. Esto seguía ocurriendo siempre que yo iba a verlo desde los 10 hasta los 13 años.

5.1.- El día jueves 22 de enero mientras se estaba bañando su papá se queda viéndole y le dice que no tenía nada de malo, luego le contó lo sucedido a su mamá quien fue a reclamarle. Posteriormente el día sábado se estaba llevando a cabo una actividad en su casa, su papá vino borracho y comenzó hacer escándalo e intento agredir a un amigo de su mamá e intentó agredir a su padrastro, quien salió en defensa de él luego empezó a decirle a su mamá que ella dejaba ingresar hombres a su casa, para que nos vean luego de eso le dije: “Que, como él va hablar de mañoserías, ya que él no se acuerda lo que me hizo cuando yo tenía 10 años”, luego de eso se quedó callado y se fue.

5.2.- Luego en el juicio oral la agraviada (ver folios 245 a 250) afirma, que cuando tenía 10 años iba continuamente a visitarlo a su papá, ya que se había separado de su mamá hace años, y el abusaba en las noches, pues para ese entonces no entendía que era eso, que la primera vez fue en la casa de su abuelito por Pachacutec, cuando dormía le saco el short y el calzón empezaba a tocarle, sus senos, hubo penetración muchas

veces; en Inca Pachacutec también hubo violación; y la Última vez sucedió cuando tenía 13 años y medio y le reclamé a su papá lo que está sucediendo, éste le contestó que eso era normal y que señaló que iba a conversar con su mamá yo lo veía normal; no le conté a su mamá porque el acusado le dijo que se callara y luego pasando el tiempo no quería tener problemas pues como veía que la Última vez le estaba mirando cuando estaba bañándome, pensó que iba a pasar de nuevo, teniendo a esa fecha 16 años, pero el acusado le manifestó que eso era normal, se molestó porque ya era una señorita luego le contó a su mamá.

5.3.-En este sentido, se puede apreciar la versión de la menor agraviada resulta verosímil en la que en forma coherente, indica que fue víctima de violación por parte del acusado, en la vivienda de su abuelo en Guadalupe Pachacutec, donde ocurrió la primera vez, cuando contaba con diez años de edad, y también abusó sexualmente de la menor en el domicilio del acusado ubicado en Inca Pachacutec, en varias oportunidades hasta que tuvo trece años de edad, en circunstancias que la menor dormía con el acusado, habiendo contado de la violación sexual a su señora madre circunstancialmente, cuando se produjo un pleito en que el acusado dijo a la madre de la agraviada que a su casa entran hombres, a lo que la agraviada reaccionó y manifestó que jamás va a permitir que hagan lo que hizo el acusado, cuando tenía diez años, y luego contó lo sucedido a su madre quien denunció el hecho en la comisaría; advirtiéndose que la versión de la agraviada resulta sólida.

5.4.- Asimismo, cuenta con corroboraciones periféricas. Se tiene la versión de la madre de la menor agraviada Margarita Revilla Correas, quien en la etapa de instrucción manifestó que su hija le había contado todo lo que su padre le había hecho, es decir, como le había ultrajado (ver fs.68); asimismo en el juicio oral manifestó, cuando su hija se estaba bañando con cortina transparente, su papá la estaba mirando, por lo que fue a su casa hacerle problemas hasta ese momento no sabía sucedido. Un día hubo una actividad en su casa, el acusado se encontraba mareado y quiso pegarle a un amigo por celos, porque supuestamente venía a ver a mis hijas, mi pareja salió en defensa del chico y el papá de su hija le estaba pegando, su hija Katty le dijo porque eres abusivo; encima que él me mantiene, después de lo que has hecho conmigo, cuando tenía 10 años y cuando escuchó eso, se metió a su casa, al día siguiente le preguntó a su hija

quien le conto de la violación que fueron muchas veces, por lo que fue a poner la denuncia.

5.5.-En el juicio oral se realizó la confrontación entre Margarita Revilla Correas y el acusado, la primera de las nombradas indicó que el acusado estaba mareado en la actividad y que su hija le encaró, por su parte el acusado dijo que no estaba mareado, y respecto a lo encarado, este señala que no, todo es enseñado por su madre; sobre este aspecto la menor agraviada a nivel preliminar ha dicho que el acusado se encontraba borracho en la actividad, y tanto a nivel preliminar como en el juicio oral indicó que encaro al acusado.

5.6.- Asimismo, en autos aparece el Certificado Médico Legal, practicado a la agraviada con fecha 21/01/2014 (ver fs.12) en la parte conclusiones figura: “himen complaciente – elástico, no signos de actos contra natura reciente ni antigua; no lesiones perineales recientes. Y en el rubro Data, aparece “Mi papá me violó durante tres años...”; al ser interrogado el médico legista en el juicio oral, indicó al momento del examen se le pregunta a la menor que paso, la menor refiere que su papá la violó durante tres años y lo anoto como referencia en la data (ver fs.232).5.7.-

La versión de la agraviada se encuentra corroborado con el protocolo de pericia psicológica N°000877-2014-PSC, de folios 24 a 28 donde refiere “(...) yo iba a visitar a mi papá con mi hermana mayor a su casa de Pachacutec y a veces iba sola y me quedaba a dormir con mi papá, luego mi papá me empieza a sacar su pene y empieza a tener penetraciones conmigo por la vagina y pasando el tiempo por atrás, también por el poto intenta y luego grité (...) al día siguiente me dio a entender que eso era normal y que todo hablaría con mi mamá y que no le diga nada que él se va encargar de eso (...) luego pasaban los días y sucedía lo mismo penetración (...) pues a veces sucedía en las tardes lo mismo penetración y tocamientos y la mayoría de veces en la noche” dicha pericia concluye; que la menor presenta problemas emocionales en la etapa de su desarrollo compatible a hechos narrados; requiere terapia psicológica individual y familiar en entidad de salud.

6.- En cuanto a la persistencia en la incriminación se tiene que la menor agraviada ha señalado tanto en su declaración referencial prestada en sede policial, y en el plenario, sindicando al acusado como la persona que abusó sexualmente de ella, desde que tenía

10 años hasta los 13 años de edad, en el domicilio que queda en Guadalupe Pachacutec y en Inca Pachacutec en circunstancias que dormía con el acusado, conforme se ha detallado precedentemente; asimismo se ha corroborado con el protocolo de pericia psicológica N°000877-2014-PSC, perteneciente a la menor de iniciales K.O.H.R. de 16 años de edad, en la que el relato indica que cuando tenía 10 hasta los 13 años su papá abusó de ella cuando dormía con él. Asimismo, se tiene el certificado Médico Legal N°000403- DCL, de fecha 21 de enero del 2014, efectuado a la menor agraviada que presenta: en el rubro Data, aparece “Mi papá me violó durante tres años. En este sentido, la imputación a la menor hacia el acusado ha sido persistente, en el sentido de haber sido abusada sexualmente desde que tenía 10 años hasta los 13 años de edad, incriminación que lo hace desde la fase preliminar, en su declaración en sede policial y en el juicio oral, habiendo referido el modo, forma y circunstancias de cómo fue víctima de abuso sexual por parte del acusado, de igual manera lo ha realizado en el relato de la pericia psicológica y en el Certificado Médico Legal.

7.- Asimismo, no se aprecia que, entre el procesado y la menor agraviada, medie algún tipo de animadversión que reste credibilidad a su versión incriminatoria, la misma que es una sindicación persistente, verosímil y libre de incredibilidad subjetiva, que por sí sola tiene fuerza probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado, siendo que mediante el proceso se han actuado medios probatorios que dan cuenta de la responsabilidad del acusado.

8.- Con relación al lugar, año y mes del acto de violación; cuestionados por la defensa del acusado; de los actuados judiciales se tiene: que la menor agraviada en su declaración refencial y en el juicio oral que el acto de violación fue en la casa de su abuelo en Pachacutec, asimismo, la madre de la agraviada Margarita Revilla Correas indica que el acusado habría abusado de ésta desde que tenía 10 años hasta los 13 años, hecho de los cuales se tomó conocimiento el 18 de enero del 2014, ya que en esa fecha realizaba una actividad en su domicilio, luego de ello le preguntó a la menor agraviada porque había dicho eso y ésta le confeso lo que su padre había violado desde los 10 años hasta los 13 años, por lo que la madre decidió denunciar al padre de la menor. Si bien la menor en el plenario indico que no se acuerda las fechas, dicha situación es comprensible por el tiempo transcurrido, y teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de la menor el 06 de agosto de 1997 (ver fs.17), la menor cumplió 10 y 13 años de

edad el 06 de agosto del 2007 y el 06 de agosto del 2011 respectivamente; por lo que los hechos han ocurrido entre agosto del 2007 y el año 2011.

9.- La defensa también sostiene que el delito no está acreditado con el certificado médico legal; que teniendo en cuenta las conclusiones de dicho certificado en la que aparece himen complaciente-elástico, la médico legista en el plenario, indico sobre dicha conclusión el himen complaciente-elástico no se puede determinar si ha tenido o no relaciones sexuales, solamente se rompe en el momento del parto no se rompe ante; en este sentido, el himen complaciente, si bien es cierto no establece que hubo actos sexuales, tampoco descarta que esto se haya producido pues este tipo de himen solo se rompe en el momento del parto y no cuando se tiene relaciones sexuales; por lo que no es el Único medio probatorio a tomar en cuenta, para acreditar la existencia del delito, sino todo el causal probatorio glosado precedentemente.

SEPTIMO: NORMATIVIDAD Y DOCTRINA APLICABLE:

• El delito de Violación Sexual de menor, previsto en el artículo 173°, primer párrafo inciso 2, y Último párrafo, del código penal, modificado por el art.1 de la ley 28704 publicado el 5 de abril del 2006, norma vigente a la fecha en que se cometió el delito, que señala en su parte pertinente 2. “Si la víctima tiene entre 10 años de edad y menos de 14,

la pena será no menor de 30 años, ni mayor de 35. (...) si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en el inciso 2 y 3 será de cadena perpetua,

OCTAVO: JUICIO DE SUBSUNCION:

a. El sujeto activo, según se desprende del tenor literal del tipo penal, puede ser cualquier persona, no se requiere pues una cualidad funcional especial, en el caso de autos lo es el acusado Moises Felix Huamani Ciancas.

b. El sujeto pasivo, en el caso de autos es la menor agraviada de iniciales K.O.H.R. de diez años de edad – al momento de los hechos.

c. Acción típica: el acusado abusó sexualmente de la menor agraviada de iniciales K.O.H.R, hecho ocurrido cuando la agraviada contaba con diez años de edad, cuando visitaba a su papá en el domicilio de su abuelito que quedaba en Guadalupe Pachacutec, y es ahí donde el acusado abuso de la menor por primera vez; luego en el domicilio ubicado en la asociación Inca Pachacutec cuando seguía teniendo diez años la agraviada en la que se quedaba con el acusado y su pareja, hasta que tenía 13 años de edad, acto sexual que se produjo en circunstancias que la menor dormía con el acusado, hechos ocurridos en el mes de agosto del 2007 hasta el año 2011.

d. Tipicidad objetiva: En el presente caso, se tiene que este presupuesto se subsume ya que el acusado ha tenido acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada.

e. Tipicidad Subjetiva: El tipo penal, exige que el agente actúe con dolo en su conducta, es decir, con conocimiento y voluntad respecto a desarrollar todos los presupuestos del tipo penal, por lo que analizando si en el caso de autos ha existido dolo por parte del acusado para afectar la indemnidad sexual de la agraviada al tener acceso carnal con ella. En tal sentido en juicio oral, el acusado señaló que la agraviada es su hija biológica.

f. Sobre la antijuricidad de la conducta, se tiene que no existe ningún elemento que justifique el accionar doloso del acusado, el mismo que ha afectado el bien jurídico protegido como es la indemnidad sexual de la menor, hecho que deviene en un alto grado de reproche penal por la propia naturaleza de la acción y siendo el acusado un sujeto imputable penalmente, no concurren causales que lo eximan de responsabilidad, corresponde aplicarle la sanción que corresponde por ser culpable de los hechos imputados.

NOVENO. - DETERMINACION DE LA PENA:

a) La individualización de la pena, resulta del análisis y apreciación de la prueba actuada en función a la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de sus condiciones personales, como lo establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.

b) Teniendo la determinación de la pena, como base normativas tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal – que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite

máximo, en cuanto a la aplicación de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; asimismo, las exigencias que plantea la determinación de la pena, no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor de hecho que es objeto de la represión penal, sino que además debe tenerse en cuenta los fines que se persiguen con la misma.

c) El delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173°, primer párrafo inciso 2, y Último párrafo del Código Penal, modificado por el art.1 de la ley 28704 publicado el 5 de abril del 2006, norma vigente a la fecha en que se cometió el delito, que establece la pena de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o lo impulse a depositar en él su confianza. Tomándose como marco de referencia la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público.

d) Analizando y concretos que en el presente caso se valoran, conforme a los artículos 45° y 46° del Código Penal, esto es:

- La naturaleza de la acción, medios empleados y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; Estamos ante un tipo penal grave y reprochable, pues cuando ocurrieron los hechos la menor tenía diez años de edad.
- La importancia de los deberes infringidos y la extensión del daño o peligro causados: En los delitos contra la Libertad Sexual, el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, y en los delitos contra la Libertad Sexual en menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor, que protegen el proceso normal de formación sexual de un menor, entendida como la seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de los menores, el cual se ha visto quebrantado, por cuanto con el acto cometido por el acusado, se ha vulnerado la integridad psicológica de la víctima.
- Los móviles y fines: Se advierte que el procesado realizó el hecho ilícito con la finalidad de satisfacer sus necesidades sexuales.
- La unidad o pluralidad de los agentes: En éste caso, el delito lo cometió sólo el acusado.
- La edad, educación, situación económica y medio social: El acusado, a la fecha cuenta con cuarenta años de edad, de estado civil soltero, grado de instrucción segundo

de secundaria, de ocupación obrero, es decir, tiene escasa cultura, lo que lo limita tener mayores oportunidades laborales dentro la sociedad, no cuenta con antecedentes penales conforme se aprecia del certificado de antecedentes penales de folios 47, por lo que se considera como reo primario.

- En tal sentido, sumado a los considerandos antes señalados, se impondrá una pena sin perder de vista el principio de proporcionalidad y los fines de prevención especial, además de la razonabilidad, para la imposición de la pena conforme a la naturaleza del injusto y la responsabilidad del autor, conforme a los principios de proporcionalidad, y a la prevención general y especial que informan los fines de la pena en nuestro ordenamiento jurídico penal.

- También es de tenerse en consideración el principio de humanidad, por este principio se garantiza que las sanciones penales no sobrepasen los niveles de incidencia sobre los ciudadanos que son admisibles en el marco de las condiciones de aceptación del contrato social. Este principio sostiene que el Estado no puede diseñar, aplicar ni ejecutar sanciones penales que afecten la dignidad de la persona, ni que dañen la condición psicofísica de los condenados. Por lo tanto, mucho menos pueden incluir penas que destruyen la vida de las personas.

- En este sentido, en base a los principios citados precedentemente, este Colegiado se aparta de imponer la pena de cadena perpetua que contempla el tipo penal por el cual el acusado es procesado, pues dicha pena colisiona dichos postulados, debiéndose imponer una pena privativa de libertad de carácter temporal; en este sentido, si bien la naturaleza del evento delictivo, la forma y circunstancias de su realización, resultan altamente reprochables, debido a que el acusado hizo sufrir el acto sexual a la menor agraviada, que es su hija, a la edad de diez a trece años, también ha de tenerse en cuenta para efectos de establecer el quantum de la pena concreta a imponer sus condiciones personales del acusado las mismas que se encuentran detalladas precedentemente en el rubro, la edad, educación, situación económica y medio social.

- Asimismo, según el principio de proporcionalidad que impiden que las penas sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal y los fines de la pena prevista en el artículo IX del mismo Título Preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y

resocializadora, resultando proporcional a lo anotado, la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva que se le debe de imponer al acusado por el delito materia de acusación fiscal.

- Finalmente, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico que deberá de efectuársele, previo examen médico y psicológico, que permitirá facilitar su readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° A del código penal, segundo párrafo.

DÉCIMO, - REPARACION CIVIL:

- En nuestro ordenamiento jurídico penal la reparación civil y penal, se rige por el principio del daño causado, cuya unidad civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, fijado en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcionalidad a la entidad del daño, sin perder de vista al Principio Dispositivo, en virtud del cual el Juzgador debe limitarse al monto de la pretensión civil, introducida en el proceso sea a través del Representante del Ministerio Público o la parte civil, a riesgo de incurrir en un fallo ultra petita.

- Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a propósito del recurso de nulidad N°3700-2005, expidió la ejecutoria suprema de fecha 7 de diciembre del 2005, en suyo sexto considerando estableció: Que, según el artículo 93° del código penal – la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

- Además, la reparación civil está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable que, como la reparación civil integra el objeto civil del proceso, está regida por el principio dispositivo y, por tanto, el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introduce la pretensión, en el modo, forma y oportunidad fijada por la ley”.

- Al respecto, en el caso de autos, el Ministerio Público ha solicitado la suma de CINCO MIL nuevos soles a favor de la agraviada lo que se tendrá en cuenta como referente para su cuantificación, así como el daño psicológico que ha implicado para

la menor el delito que ha sufrido por parte del acusado; en el caso que nos ocupa, que como consecuencia de la violación sexual la menor ha sido afectada psicológicamente, conforme a las conclusiones del protocolo de pericia Psicológico N°00087-2014, en la que se requiere terapia psicológica (ver folios.24 a 28); por lo que en atención al daño causado y al perjuicio producido, se debe fijar un monto de reparación que debe abonar el acusado a favor de la parte agraviada.

DECIMO PRIMERO. - DECISIÓN FINAL:

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 280°, 283° y 285° del código de procedimientos penales, Administrando Justicia a nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución y a la Ley, y apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ventanilla;

FALLAN:

- 1. CONDENANDO** a **MOISES FELIX HUAMANI CIANCAS**, como autor del delito Contra La Libertad Sexual – **VIOLACION SEXUAL** de menor de edad, en agravio de la menor con iniciales K.O.H.R., ilícito penal previsto en el artículo penal 173°, primer párrafo inciso 2 y Último párrafo del Código Penal (modificado por el art.1 de la ley 28704 publicado el 5 de abril del 2006) **IMPONIÉNDOSELE TREINTA AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, la misma que será computada desde la fecha de su detención.
- 2. FIJARON** en la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
- 3. DISPUSIERON:** que el condenado sea sometido a un Tratamiento Terapéutico que deberá de efectuársele, previo examen médico y psicológico, que permitirá facilitar su readaptación social, debiendo con tal fin oficiar al Nosocomio correspondiente.
- 4. ORDENARON**, oficiar a la autoridad policial, para la ubicación y captura del acusado a efecto que cumpla la presente sentencia.

5. MANDARON: que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se remitan los boletines y testimonios de condena a que se refiere el artículo 332° del Código de Procedimientos Penales, se inscriba en el registro judicial respectivo del condenado Notifíquese Y Devuélvase. -

S.S



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2013-2016
VENTANILLA**

DUDA RAZONABLE

SUMILLA: Los medios probatorios compulsados por el Colegiado Superior no genera certeza respecto a la versión inculpativa de la menor agraviada, toda vez que no lo haga acreditar la vinculación del procesado con el ilícito imputado, subsistiendo la duda razonable en cuanto a su responsabilidad penal por el ilícito imputado; por lo que, se tiene que su derecho a la presunción de inocencia se mantiene incólume, debiendo absolverle de los cargos recaídos en su contra por el presente proceso penal.

Lima, veintiuno de julio de dos mil diecisiete. -

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Moises Felix HUAMANI CIANCAS contra la sentencia del seis de junio de dos mil dieciséis –fojas trescientos dos-; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; intervenido como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

1.- ANTECEDENTES

1.1. HECHOS IMPUTADOS

1.1.1. Según la acusación fiscal –fojas doscientos setenta y cuatro- se imputado al procesado Moises Felix Huamani Ciancas, haber ultrajado sexualmente a su hija, la menor agraviada de iniciales K.O.H.R., desde que contaba con diez años de edad, en circunstancias que visitaba al procesado, quien lo llevaba a casa de su abuelo, ubicada en Guadalupe – Pachacutec, a fin de que la menor agraviada y el acusado pasaron

tiempo. Estos hechos se repitieron hasta que la menor agraviada contaba con trece años de edad, en la habitación que alquilo el procesado en la Asociación Inca Pachacutec. Donde vivía con su pareja, precisando que el jueves veintidós de enero de dos mil catorce, cuando la menor agraviada se bañaba, el procesado se quedó mirándola, diciendo que no tenía nada de malo, porque era su padre.

1.1.2. Así, el representante del Ministerio Público configuro los hechos señalados en los alcances del inciso segundo del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en concordancia con su Último párrafo, modificado por Ley N°28704, del cinco de abril de dos mil seis.

1.2. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE

1.2.1. La defensa técnica del procesado fundamenta su recurso de nulidad –fojas trescientos veintiocho-, alegando que: i) No se cumplió con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, exigido por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, toda vez que la versión de la agraviada presenta animadversión y odio; ii) No se meritó que la agraviada no indicó en que fechas se produjo los supuestos ilícitos en su agravio; iii) No se valoró debidamente la versión testimonial de la perito médico legal, quien señalo que no se puede determinar si la menor fue ultrajada sexualmente, más aun si el certificado médico legal señala que no hay rotura de himen, ni signo de actos contra natura; iv) No se examinó debidamente la versión testimonial de Margarita Revilla Correa, madre de la menor agraviada, quien refiere que el procesado no cumplía con sus deberes alimenticios y no les entrego una parte de un terreno que le solicitaron; v) No se advirtió que el perito que practico el examen de pericia psicológica señalo que no se puede determinar si el acusado es proclive a cometer delitos de violación sexual; vi) No se compulsó las declaraciones testimoniales de Nicolás Huamani Carrasco, abuelo de la menor agraviada, quien refirió que en su casa no se ha cometido ninguna acción ilícita, precisando que el procesado nunca durmió con la menor agraviada; y, vii) No se consideró las declaraciones testimoniales de Martina Fuentes Lázaro y Alexandra Rodríguez Fuentes, actual pareja del procesado e hija de ésta, respectivamente, quienes refirieron que la menor agraviada nunca durmió con el procesado.

2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA

2.1.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ello.

2.1.2. Para la valoración de las declaraciones de coacusados, testigos y víctima el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 ha establecido los siguientes requisitos; a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación, a efectos de dicha versión resulte suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia que le acude a todo justiciable.

2.1.3. Asimismo, en casos de violación sexual, el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 establece que, a fin de evitar la estigmatización secundaria de la víctima, específicamente de los menores de edad, se debe considerar las siguientes reglas: “a) reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de Única declaración de la víctima”

–(véase fundamento jurídico N° 38 del citado acuerdo plenario)-.

2.1.4. La prueba que vincule al procesado con el ilícito imputado debe ser contundente y suficiente, a fin de evitar cuestionamientos sobre su valoración; de lo contrario, corresponde absolver al encausado, situación que se presenta por tres circunstancias: i) cuando se demuestra su inocencia; ii) cuando existe insuficiencia probatoria; y, iii) cuando se aplica el principio in dubio pro reo, es decir, existe duda razonable en cuanto a la comisión del ilícito por parte del encausado. Así, este Último se aplica cuando pese a existir una prueba que vincularía al procesado con el ilícito imputado, esta no contiene la fuerza acreditativa necesaria para generar certeza, subsistiendo la duda sobre su responsabilidad.

2.1.5. Asimismo, corresponde precisar que una denuncia tardía encuentra justificación siempre que existan amenazas del procesado u otras circunstancias que impidan que el agraviado denuncie inmediatamente los hechos en su agravio.

3.- ANÁLISIS DEL CASO

3.1. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO

3.1.1. De la revisión de autos, se advierte que no obran suficientes medios probatorios que generen certeza sobre la responsabilidad penal del procesado. Así, si bien la sentencia cuestionada sustenta su fallo condenatorio en las declaraciones inculpativas de la menor agraviada, brindadas a nivel preliminar-fojas seis- y en juicio oral –sesión de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fojas doscientos cuarenta y cinco-; no obstante, se advierte que su versión no cumple cabalmente con las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, referidas a la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la inculpativa.

3.1.2. En cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, si bien el Colegiado Superior determina que en la versión de la menor agraviada no existe presencia de resentimiento, animadversión u odio hacia el agraviado; no obstante, se advierte que el procesado ha referido, a nivel preliminar –fojas treinta y cinco-, judicial-fojas ochenta y cinco- y en juicio oral –sesión del quince de marzo de dos mil dieciséis, fojas ciento ochenta-, que la inculpativa en su contra se debe a que la agraviada ha sido manipulada por su madre, quien quería la mitad de su terreno, y porque golpeo al enamorado de la menor agraviada. Esta versión ha sido corroborada por la madre de la menor agraviada, quien en juicio oral –sesión del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fojas doscientos cincuenta y uno- refirió que conocía que esta tenía enamorado y que el procesado había invadido un terreno, siendo un amigo quien le dijo que debería darle una parte del terreno a la menor agraviada; además, esta testigo reconoció que le reclamaba constantemente por dinero para la manutención de sus hijas. Aunado a ello, se tiene que la menor agraviada refirió que si tuvo enamorado, con quien intento tener relaciones sexuales vía anal – véase fojas seis-. Por Último, se advierte que según la acusación fiscal, los hechos inculpativos se ventilaron “(...) cuando hubo un pleito en mi casa y a mi mamá le dice siempre que iban hombres a mi casa y que mi mamá me vende, inventaba cosas como siempre inventa, y mi mamá

siempre renegaba por eso, yo le encaré en su cara, yo le dije que jamás voy a volver de que abusen de mí, y en eso se quedó callado y se fue (...)” –sesión del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, véase fojas doscientos cuarenta y siete-. En consecuencia, se advierte que no logra configurarse el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva en la versión de la menor agraviada, reduciéndose así los niveles de certeza de la responsabilidad penal del referido procesado.

3.1.3. En cuanto a la verosimilitud, si bien la sentencia cuestionada se sustenta en la coherencia y solidez de las declaraciones incriminatorias de la menor agraviada; sin embargo, se advierten que estas carecen de coherencia, toda vez que a nivel preliminar sostuvo que el procesado la ultrajaba en la vivienda de su abuelo y en la casa ubicada en Inca Pachacutec, mientras que en un juicio oral refirió que es procesado la tocaba, refiriendo que en el primer intento no hubo penetración, pero posteriormente sí; además, la menor agraviada refiere que estos ultrajes comenzaron cuando tenía diez años de edad y no manifestó nada porque el procesado le dijo que era normal, precisando que dichos actos cesaron cuando contaba con trece años de edad, al comprender que no estaba bien las relaciones sexuales que ambos sostenían; y, pese a ello no efectuó denuncia alguna, ni lo comentó a otra persona. Asimismo, su versión incriminatoria carece de solidez, debido a que la menor agraviada manifestó que la casa de Inca Pachacutec estaba constituida por una cocina, una sala y una habitación, donde había dos camas, en forma de “L”, lugar en que el procesado la ultrajo en presencia de su pareja, precisando que estos hechos se realizaron en horas de las noches; además, se tiene que en sus declaraciones refirió que nunca gritó cuando fue ultrajada sexualmente por el procesado, mientras que el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00877-2014-PSC –fojas veinticuatro- manifestó haber gritado cuando sostenía relaciones sexuales; circunstancias que no genera certeza respecto al contenido de la versión incriminatoria de la menor agraviada.

3.1.4. Asimismo, el examen de criterio de verosimilitud se sustenta en las declaraciones testimoniales de Margarita Revilla Correa, madre de la menor agraviada, en el certificado Médico Legal y el Protocolo de Pericia Psicológica. Al respecto, corresponde precisar que la citada testigo corrobora lo alegado por el procesado. En el extremo que refiere que la menor agraviada tenía enamorado, le reclamaba para la manutención de sus hijas y acredita la existencia de un terreno de propiedad del

procesado, que según su versión un amigo le sugirió que entregue una parte a su hija; aunado a que la referida testigo conoce los hechos materia de autos a través de la versión de la menor agraviada, en circunstancias que se produjo una trifulca durante una fiesta. Asimismo, se advierte que el certificado Médico Legal N° 000403-DCL –fojas doce- señala que la menor agraviada presenta himen complaciente-elástico, cuya perito Susana Natividad Hernández Romero lo ratifico a nivel preliminar –fojas sesenta y nueve- , quien que en juicio oral –sesión del doce de abril de dos mil dieciséis- refirió que producto de las conclusiones arribadas en el examen que practico a la menor agraviada no se puede determinar si se produjo el ultraje sexual. Y, en cuanto a las conclusiones arribadas por el Protocolo de Pericias Psicológica N° 00877-2014-PSC -fojas veinticuatro-, estas carecen de validez, toda vez que se practicó muchos años después de la comisión de los hechos. En consecuencia, se advierte que los medios probatorios citados no generan certeza, a fin de corroborar la versión inculpativa de la menor agraviada, subsistiendo el derecho a la presunción de inocencia que le acude al procesado.

3.1.5. En cuanto al requisito referido a la persistencia en la inculpativa, si bien el Colegiado Superior señala que la menor agraviada fue constante en su sindicación en contra del procesado, advirtiendo que ello se corrobora la mencionada Pericia Psicológica y el referido Certificado Médico Legal; sin embargo, se advierte que esta interpuso la denuncia después de varios años, cuando tenía diecisiete años de edad y en circunstancias durante una trifulca durante una fiesta, a la que concurrió el procesado; además, se advierte que no existían motivos que impidan que la menor agraviada denuncie o comunique inmediatamente estos hechos a otras personas, toda vez que no vivía con el procesado pues sus padres ya no convivían; aunado a ello, se tiene que la menor agraviada no refirió haber sido amenazada, más aun si los hechos ilícitos no han sido descubiertos, pese a que supuestamente se realizaron en vivienda del procesado y en presencia de su pareja; por tanto, se advierte que la denuncia tardía de la menor agraviada no encuentra justificación alguna.

3.1.6. Asimismo, se tiene que la menor agraviada refirió que el veinte de enero de dos mil catorce el procesado (su padre) se quedó observándola, en circunstancias que estaba desnuda y bañándose, replicando este que era algo normal porque era su padre; sin embargo, se advierte que dicha versión carece de validez, toda vez que no

comunico estos hechos a ninguna persona, más aun sino influye en la determinación de responsabilidad penal del procesado; por lo que, fundamentar la tesis inculpativa en dicha versión carece de sustento.

3.1.7 En ese orden de conceptos, luego de un análisis integral de lo actuado, corresponde la aplicación del principio in dubio pro reo, consagrado por el inciso once del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ello en virtud a la duda razonable generada por las razones ya expuestas; que denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso penal no han podido enervar la presunción de inocencia que existe a favor de todo procesado y en este caso del encausado Huamani Ciancas, quien durante el presente proceso penal ha negado los hechos atribuidos y contra el cual no se aprecian otros elementos probatorios o indicios que demuestren su responsabilidad penal más AÚN si solo cabe condenar a una persona cuando se ha llegado a la certeza sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado, y no cuando se perciben dudas al respecto, conforme se acota al expresar que “A veces acontece que, pese al máximo esfuerzo desplegado durante la actividad probatoria, en el juicio oral, este termina sin que resulte probada fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad del acusado, pero tampoco la inculpativa o irresponsabilidad del mismo, Lo Único que se logra es constatar que existen razones antagónicamente equilibradas en pro y en contra de él; de modo que, es imposible poder afirmar o negar categóricamente la culpabilidad y responsabilidad del acusado (...). A esta duda definitiva que resulta de la contraposición equilibrada y antagónica de razones se llama también: duda positiva, (...) la duda positiva o duda reflexiva es el fundamento del indubio pro reo.” (MIXÁN MÁSS, Florencio. Derecho Procesal Penal. Juicio Oral. Sexta Edición. 2003. P. 255)-; finalmente, en virtud al principio “carga de la prueba” quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario, deberá procederse con la absolución.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon:

I.- HABER NULIDAD en la sentencia del seis de julio de dos mil dieciséis –fojas trescientos dos-, que condeno a MOISES FELIX HUAMANI CIANCAS como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, a

treinta años de pena privativa de libertad, en agravio de la menor de iniciales K.O.H.R.; y REFORMANDOLA lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal por el mencionado delito y la referida agraviada.

II.- DISPUSIERON el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura decretadas en contra del encausado Moises Felix Huamani Ciancas; comunicándose vía fax, para tales fines, a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

III.- MANDARON que se anulen los antecedentes que se hayan generado producto del presente proceso penal; notificándose y los devolvieron. Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S

PARIONA PASTRANA

CALDERON CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHAVEZ MELLA

JPP/ervg

21 JUL 2017

ANEXO 2: Instrumento de recolección de datos.

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de los plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso
Proceso sobre violación sexual de menor de edad, expediente N°00379-2014-0-3301-JR-PE-02 del Segundo Juzgado Penal de Ventanilla. 2015.						

Anexo 3: Declaración de compromiso ético y no plagio

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre violación sexual de menor de edad; Segundo Juzgado Penal De Ventanilla 2015, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

NOMBRE: Urbano Sánchez Leydi Raquel

DNI: N° 71515528

DOMICILIO: Jr. Victoria C-10, La primavera. Chimbote – Perú

GMAIL: leydiraquel2306@gmail.com

Chimbote, 01 de junio del 2021

A handwritten signature in black ink and a grey fingerprint impression are positioned to the right of the author's name and DNI.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020				Año 2021			
		Semestre I				Semestre II				Semestre II				Semestre I			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x	x														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			x													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				x												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				x												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					x											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						x										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							x									
8	Recolección de datos							x	x								
9	Presentación de resultados									x							
10	Análisis e Interpretación de los resultados									x	x						
11	Redacción del informe preliminar											x	x	x			
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															x	
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															x	
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																x
16	Redacción de artículo científico															x	

ANEXO 4: Cronograma de actividades.

ANEXO 5: Esquema de presupuesto.

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	1.00	5	5.00
• Fotocopias	10.00	4	40.00
• Empastado	7.00	1	7.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	13.00	2	26.00
• Lapiceros	2.80	4	11.20
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			189.20
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	1.30	50	65.00
Sub total			65.00
Total de presupuesto desembolsable			254.20
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			906.20




2% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 150 palabras)

Fuentes principales

- 2%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 2%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.